

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2023-00125-00**

Santiago de Cali, 1º de junio de 2023

Revisada la demanda Verbal de Prescripción Extintiva De La Obligación Hipotecaria impetrada por Zoraida Charria y Carmen Elena Rengifo Charria a través de apoderado judicial contra el señor Guillermo Cano González, encuentra el despacho debe rechazarla por la consideración que pasa a exponerse:

El Código General del Proceso en el numeral 1º del artículo 26 establece que la cuantía del proceso se determinará: *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*, por lo tanto, comoquiera que la cuantía de la demanda fue estimada en la suma de **\$200.000.00** y este despacho conoce de procesos de cuantías que igualen o superen el monto de **\$174.000.000 M/Cte** (Resultado que da de multiplicar 150 smlmv X 1.160.000 M/Cte), se procederá a dar aplicación al inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda por tratarse de un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** y remitiéndola al juez competente. En este caso en virtud a que la parte actora desconoce el domicilio del demandado será competente el juez del domicilio o de residencia de los demandantes (numeral 1º del artículo 28 ibidem), así entonces dado que este extremo procesal tiene su domicilio en la Carrera 7B No. 82-30 de Cali, la cual de acuerdo a la página web sitimapa.com.co, pertenece a la Comuna 7 de esta ciudad.

Con base en lo anterior, se concluye que la dirección de la parte demandante (Comuna 7) está asignada a los Juzgados Cuarto y Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (V), de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 expedida por el Consejo Seccional del Valle del Cauca, por lo que corresponde el envío de este expediente a través de la oficina judicial de reparto Cali, para que sea repartido entre dichas autoridades en razón de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FACTOR CUANTÍA el presente proceso Verbal de Prescripción Extintiva De La Obligación Hipotecaria impetrada por Zoraida Charria y Carmen Elena Rengifo Charria a través de apoderado judicial contra el señor Guillermo Cano González, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR por vía electrónica la demanda junto con sus anexos a través de la Oficina Judicial Reparto (Cali), para que el presente asunto sea repartido entre los Juzgados Cuarto y Sexto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Cali (Art. 90 del C.G.P.), de acuerdo a su competencia (COMUNA 7).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Walberto Palomino Valenzuela identificado con la T.P. No. 60.720 del C.S de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2023-00125-00



Firmado Por:
Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/VvalidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb61715442119d8f1a26a692305a889fa388aa823a2ed5bfe4a2907de9750985**

Documento generado en 01/06/2023 04:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>